

000015

95-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día doce de junio del corriente año, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Karen Medina, a quien se le atribuye la posible infracción al art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Asimismo, en la citada decisión se requirió al Registrador Nacional de las Personas Naturales que proporcionara la dirección de residencia u otra de contacto de la investigada (f. 9).

Ahora bien, consta a f. 14 correo electrónico remitido por la Unidad Jurídica del Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN), en el que solicitan a este Tribunal se les proporcionen más datos de la señora Karen Medina por la cantidad de homónimos existentes, requiriendo los nombres de los padres, fecha y lugar de nacimiento u otro dato que se posea.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra la persona identificada únicamente con el nombre de Karen Medina, quien al momento de los hechos –según el informante– trabajaba en la Gerencia Legal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, y “llevaría dos meses” sin llegar a trabajar por andar recogiendo firmas para el movimiento político “Nuevas Ideas”, habiendo cobrado su salario en dicha Alcaldía.

II. De conformidad con lo establecido en el art. 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la Administración Pública puede revocar de oficio sus actos desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por la ley, o sea contraria al principio de igualdad o al interés público.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admite la posibilidad de revocación de un acto administrativo, entendiendo que la misma es *"el retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por un motivo superviniente, efectuado por la autoridad administrativa. Si el acto administrativo demuestra ser inadecuado, ya sea porque posteriormente a su emisión las circunstancias o intereses generales en que se fundó se han modificado, o porque fueron mal apreciadas las circunstancias o intereses generales en el momento de su emanación, la administración tiene la facultad de sustituirle con otros más idóneos, pero siempre observando los preceptos contenidos en la Normativa Fundamental"* (sobreseimiento de Amparo, Ref. 224-98 del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve).

Ciertamente, la Administración Pública se encuentra investida de una serie de prerrogativas o facultades que le son inherentes y que la distinguen de los particulares, como

la potestad que tiene de tutelar por sí misma sus derechos e intereses y, por ende, revisar los actos dictados por ella, lo cual se conoce como *autotutela* administrativa.

En ese sentido, la revocación de un acto administrativo es entendida como el retiro definitivo por la Administración de un acto suyo anterior, el cual puede operar por los llamados motivos de ilegalidad, es decir por vicios en el acto, o por motivos de oportunidad, en el caso que el acto pronunciado sea inconveniente en un momento dado, por estar en contra de intereses públicos (*resolución pronunciada por este Tribunal el 18-V-2015, en el procedimiento referencia 2-O-15*).

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la revocación puede ser efectuada de oficio por la Administración cuando ello no implique un menoscabo a un derecho subjetivo otorgado al administrado (*sentencia del 12/XI/2004, proceso ref. 216-A-02*).

Asimismo, dicha Sala ha manifestado que la anulación oficiosa de los actos administrativos está sujeta a expresas limitantes relacionadas directamente con la incidencia del acto en la esfera jurídica de su destinatario; limitantes fundadas en la necesidad de preservar la seguridad jurídica que impide que la Administración pueda arbitrariamente privar al ciudadano de derechos que anteriormente le ha concedido (*sentencia del 8/XI/2010, proceso ref. 70-2008*).

III. El artículo 151 numeral 2) de la LPA establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos “2. *La identificación de la persona o personas presuntamente responsables*”.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra a) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “a) *El nombre y cargo de la persona sujeta a la aplicación de la Ley presuntamente responsable*”.

Según el oficio referencia SM-1047-131118 suscrito por el Secretario Municipal de San Salvador, y el memorándum 693/18 del Subgerente de Recursos Humanos de la referida Alcaldía, obtenidos durante la investigación preliminar del presente caso, consta la imposibilidad por parte de dicha entidad para brindar la información respecto a la señora Karen Medina, estableciendo que solo con un nombre y un apellido y sin ninguna otra referencia o dato, no era posible identificarla como empleada de la municipalidad (fs. 5 y 6).

Asimismo, como ya se indicó, de acuerdo al correo remitido por la Unidad Jurídica del RNPN, dicha entidad requiere más datos de la señora Karen Medina para poder proporcionar su dirección de residencia u otra de contacto, ello debido a la cantidad de homónimos existentes.

No obstante lo anterior, pese al requerimiento efectuado en la investigación preliminar no fue posible para este Tribunal obtener más datos de identificación de la persona contra quien se presentó el aviso de mérito.

En razón de ello, en el presente caso se carece de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa la identidad de la persona presuntamente responsable, dada la existencia de múltiples homónimos del nombre Karen Medina no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 2) de la LPA y 84 letra a) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En ese sentido, dada la deficiencia advertida a pesar de la indagación realizada por el Tribunal, es necesario revocar el acto administrativo de gravamen que contiene el equívoco y, en su lugar, pronunciar el que corresponda conforme a derecho.

Por tanto, con base en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Revócase* la resolución pronunciada por este Tribunal a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

[Redacted signature]

[Redacted signature]

[Redacted signature]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Redacted signature]

Co2